

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
4ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2030

10 DE JUNIO DE 2014

Presentado por el representante Navarro Suárez

Referido a

LEY

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales", a fin de incluir a la Autoridad de Energía Eléctrica entre las corporaciones públicas a las que le aplica esta Ley; establecer que una vez la Comisión de Energía de Puerto Rico, creada por la Ley 57-2014, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", establezca mediante Reglamento las normas procesales sobre resolución de conflictos con clientes, la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, dejará de aplicarle a la Autoridad de Energía Eléctrica; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el *Caso de Memphis Light, Gas and Water Division vs Craft*, 436 US 1 (1978) el Tribunal Supremo de los Estados Unidos estableció que el debido proceso de ley exige la disponibilidad de un procedimiento administrativo informal para que el abonado tenga la oportunidad de presentar sus objeciones a las facturas a un empleado de la empresa designado para ese propósito y con autoridad para corregir los errores. Exige, también, que las empresas notifiquen al abonado o usuario la disponibilidad de ese procedimiento.

Esta decisión establece que, como parte de la obligación de la empresa pública de garantizar un debido proceso de ley al abonado ésta debe hacer asequible al consumidor, de manera clara y descriptiva, la totalidad del procedimiento disponible. Esto significa que debe explicar y divulgar de la manera más efectiva tanto los derechos

COMISION DE REPRESENTANTES
CÁMARA DE REPRESENTANTES
USC 10-10-14

2014 JUN 10 AM 11:24

del consumidor como las facultades de la agencia en el curso del proceso, y los pasos a seguir con el abonado, explicándole no sólo la dinámica del proceso sino también su contenido.

La Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales", tiene el propósito de garantizar a los abonados o usuarios una adecuada oportunidad de objetar la corrección y procedencia de los cargos facturados, una adecuada notificación de la decisión de suspenderle el servicio por falta de pago y garantizar además la adecuada divulgación de la totalidad del procedimiento establecido.

En su origen esta Ley le aplicaba a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, así como a otras empresas de servicios públicos esenciales. Sin embargo, mediante la aprobación de la Ley 57-2014, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", se eliminó a la Autoridad de Energía Eléctrica de la lista de corporaciones públicas a las que les aplica la Ley Núm. 33, supra. Ante esta situación, los abonados de la Autoridad de Energía Eléctrica han quedado desprovistos del mecanismo legal que reconoce esta Ley para la objeción de sus facturas de luz.

Es menester destacar que mediante la Ley 57-2014 se creó la Comisión de Energía de Puerto Rico. Conforme el Artículo 6.26 de esta Ley, toda compañía de energía certificada presentará ante la Comisión de Energía el procedimiento que utilizará para la resolución de conflictos con sus clientes. La Comisión de Energía no sólo tendrá la facultad de revisar y aprobar los procedimientos de objeción de facturas de toda compañía de energía certificada, sino aprobará un Reglamento a esos fines.

No obstante lo anterior, Ley 57-2014 de reforma energética no estableció una cláusula transitoria para asegurar que la Ley Núm. 33, supra, le aplicara a la Autoridad de Energía Eléctrica hasta tanto la Comisión de Energía que en su momento se establezca apruebe la reglamentación correspondiente. Este vacío en la Ley 57-2014 tiene el efecto de violentar el debido proceso de ley que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos le ha reconocido a los abonados de servicios públicos esenciales.

Esta Ley tiene el propósito de salvar el vacío legal creado por la Ley 57-2014, asegurando que los abonados de la Autoridad de Energía Eléctrica cuenten con un mecanismo en ley para la debida objeción de sus facturas de luz.

La aplicabilidad de la Ley Núm. 33, supra, que esta Ley le impone a la Autoridad de Energía Eléctrica es transitoria, habida cuenta que se establece que una vez la Comisión de Energía creada por la Ley 57-2014 apruebe la reglamentación correspondiente, la Ley Núm. 33, supra, dejará de aplicarle a esta corporación pública.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2.- Aplicabilidad.

4 Esta Ley será de aplicación a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados
5 de Puerto Rico, *la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*, y a otras empresas
6 de servicios públicos establecidas o que se establezcan en el futuro y a sus
7 subsidiarias. *Sin embargo, una vez la Comisión de Energía de Puerto Rico, creada por la*
8 *Ley 57-2014, conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto*
9 *Rico”, establezca mediante Reglamento las normas procesales sobre resolución de*
10 *conflictos con clientes, esta Ley dejará de aplicarle a la Autoridad de Energía Eléctrica de*
11 *Puerto Rico.”*

12 Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.